

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00312 00**

Demandante: ANDRÉS FELIPE MANJARREZ HINOJOSA

Demandado: MARIA TERESA FUENTES DAZA

Vinculada: ALEYDA HINOJOSA DE MANJARREZ (presunta madre biológica)

1. Al tenor del artículo 75 C. G. del P., se RECONOCE personería jurídica a la abogada KATIA PAOLA GALVAN DE ÁNGEL como apoderada judicial de la demandada MARIA TERESA FUENTES DAZA en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. TENGASE por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA TERESA FUENTES DAZA del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda¹ en vista de que la demandada hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda.

3. Analizada la conducta procesal asumida por el extremo pasivo, se concluye que la señora MARIA TERESA FUENTES DAZA, madre reconociente del demandante con el escrito de allanamiento presentado a través de su apoderada, está aceptando expresamente los hechos y las pretensiones de la demanda, lo que no significa nada diferente a que “no se opone” a la súplica principal del libelo que está encaminada a declarar que quien figura como madre no lo es.

El numeral 4º del artículo 386 CGP confiere la posibilidad de que no se practique la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, por carecer

¹ Artículo 91 C. G. del P.: “(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”

de necesidad y, deja al arbitrio del juez la decisión de realizarla en casos de impugnación de menores de edad.

Por tanto, se PRESCINDE la realización de la prueba genética con la señora MARIA TERESA FUENTES DAZA.

Se arriba a la anterior decisión porque en esta clase de procesos no resulta procedente el allanamiento a las pretensiones de la demanda dada la naturaleza intransigible del estado civil², lo que permea la acción de su mismas características de indisponible, lo que significa que admite ningún tipo de transacción y con ello no es admisible el allanamiento que en esencia es un acto procesal eminentemente dispositivo.

3. Como quiera que la parte demandante a la fecha no ha realizado la notificación personal del auto admisorio a la vinculada en calidad de presunta madre biológica como fue ordenado en la admisión, se le REQUIERE para que cumpla la carga impuesta dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído so pena, de que sea declarado el desistimiento tácito a la demandad, tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

² Artículo 2473 del Código Civil. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas